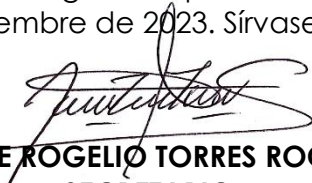


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 27 de noviembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición, en contra del Auto del 10 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander / Teléfono: 601 3532666 Ext 51143

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300140**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN LATORRE LATORRE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CANDIL CASTAÑEDA

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Auto del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado y se requirió por desistimiento tácito para que cumpliera la carga procesal de acuerdo al mandamiento de pago y el C.G.P.

II. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que con la presentación de la demanda se envió copia al demandado, certificando la entrega la empresa postal Interrapidísimo informando que el 9 de agosto de 2023 recibió el señor Didier Lugo.

Sostiene que el demandado Jorge Enrique Candil Castañeda, recibió personalmente la notificación certificada por la empresa postal mencionada anteriormente, el día 8 de septiembre de 2023.

Que el 10 de mayo de 2023 la empresa postal Interrapidísimo certificó que el demandado, recibió personalmente el mandamiento de pago.

Aduce el recurrente indica que habló con el demandado quien le dijo que el demandante le estaba debiendo unos dineros, manifestándole que en la contestación de la demanda lo pondría en conocimiento del juzgado.

Refiere que a pesar de haber cometido algunos errores involuntarios en cuanto a la notificación, la parte pasiva tiene conocimiento de la demanda, ya que cuenta con los documentos precisos y ha sido renuente a contestarla.

Afirma que al demandado no se le están vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y por economía procesal puede tenerse por notificado.

En consideración a lo anterior, solicita que se reforme o revoque el auto atacado en cuanto a los incisos 2 y 3 y en su lugar, tener por notificado al demandado Jorge Enrique Candil Castañeda para dar continuidad al proceso.

III. Traslado a los no recurrentes

Adviértase que la Secretaría del despacho realizó el traslado del recurso de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que haya existido pronunciamiento alguno sobre este.

IV. Consideraciones:

El artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado a través de auto del 10 de noviembre de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado y se requirió por desistimiento tácito al demandante para que cumpliera la carga procesal, de acuerdo con el mandamiento de pago y el C.G.P.

Para resolver el interrogante planteado, en primera medida debe señalarse que, en providencia del 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y el numeral cuarto indica:

"Notificar el presente mandamiento de pago al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P."

El artículo 291 del C.G.P. establece las pautas para la práctica de la notificación personal y frente al caso que nos ocupa, específicamente el numeral 3 señala lo siguiente:

*"3. La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.***

...

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."** Negrillas propias.*

Ahora bien, revisado el expediente encontramos que el demandante representado por apoderado judicial no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del mandamiento de pago, reiterando que no se puede dar aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022, debido a que desde la presentación de la demanda manifestó desconocer el canal digital del demandado.

Adviértase que la certificación generada por la empresa postal Interrapidísimo no puede tenerse en cuenta para la notificación a la parte pasiva, toda vez que no se adjunta cotejada y sellada una copia de la comunicación remitida al señor JORGE ENRIQUE CANDIL CASTAÑEDA, en la que se evidencie que fue informado de la existencia del proceso y requerido para que compareciera al despacho judicial a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes.

Valga destacar que, si bien el demandante aduce que al demandado le fue remitida la demanda antes de librarse el mandamiento de pago, no aparece demostrada dicha circunstancia con el simple certificado de la remisión de un paquete a la dirección física del demandado.

Es preciso señalar que lo que debe notificarse es el auto que libra mandamiento de pago, por lo que es deber de la parte actora notificarlo de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y no modifican el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de noviembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c77fb544ba9eabd3240e1b3fc06d1b5d35e139895fb70cfaf6a89f5b9306a**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>